

Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

En autos RIT O-676-2019, RUC N° 19-4-0020686-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por doña Paloma Andrea Miranda Aguilera en contra de la Corporación Educacional Celestín Freinet.

Contra del referido fallo el actor interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sustentadas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con establecer la correcta *“Interpretación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 3 letra b) del mismo cuerpo legal, en cuanto a si para determinar la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes, ya sea laboral o civil, es o no relevante la actividad realizada”*. Al respecto, entiende que se debe considerar dicha actividad ligada con



las peculiaridades generadas producto del avance de la tecnología, especialmente, aquellas vinculadas con la pandemia, período durante el cual muchas personas estuvieron trabajando a través de la modalidad de teletrabajo, sin asistir a su lugar de trabajo, lo que en caso alguno podría implicar que no se encontraban en una relación laboral.

Tercero: Que la sentencia recurrida desestimó el recurso nulidad que el actor dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda, fundado en la causal del artículo 478 letra c), teniendo en cuenta que si bien el demandante sostuvo que los hechos establecidos en la sentencia, permiten rotular el vínculo como relación laboral en los términos demandados, habiendo errado la sentenciadora en la calificación de la situación fáctica, lo hizo incluyendo entre los hechos acreditados en la sentencia, que “Existió obligación de acatar órdenes e instrucciones, esto basado en los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp”.

Sin embargo, como se sabe, la causal para que proceda no supone una relectura de los hechos, sino que apoyándose en los mismos justificar una calificación jurídica diversa de aquella que se concluye en el fallo que se pretende anular. En este caso, el recurrente se cuidó de incluir elementos esenciales que caracterizan y distinguen la prestación de servicios como una amparada por un contrato de trabajo, que la Jueza del grado descartó, la fundamental subordinación y dependencia, afirmando que en la sentencia se asentó que existió la obligación de “acatar órdenes”, lo que deduce de la lectura de la mensajería entre la demandante y el representante legal de la demandada.

No obstante ello, contrario a su lectura del fallo, específicamente se descartó ese elemento característico de la relación laboral el que ahora en esta sede en que los hechos no son modificables no se puede colegir, al señalar la sentenciadora que *“...en lo relativo a las instrucciones que el representante de la demandada impartía a la demandante en su quehacer, vía correo electrónico o mensajes de whatsapp, según el parecer de este tribunal, aquéllas son propias e inherentes a su status de representante legal de la corporación educacional para la cual se prestaban los servicios de la actora, encontrándose facultado para ello sólo por el hecho de detentar dicha calidad y sin que eso importe indubitadamente*



la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia que caracteriza a un contrato de trabajo. A mayor abundamiento, al absolver posiciones, la propia actora sólo refirió que con don Mauricio -el representante de la demandada efectuaba la coordinación de la mayoría de sus actividades”.

Asimismo, se indicó que seguir las instrucciones para cumplir lo requerido es básico, y propio de las actividades liberales, como la ejercida por esta actora, servicio que fue regulado por las reglas civiles a las que se somete este tipo de contratación, correspondiendo a esa sede la natural para resolver los conflictos derivados del término de ese contrato civil.

Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre en lo referente a la imposibilidad que afecta al juez de nulidad de modificar los hechos establecidos en la sentencia de grado, lo que impide que el fallo pueda ser objeto de contraste jurisprudencial, sin emitir pronunciamiento en lo atinente a, si el tipo de actividad laboral tiene o no influencia en la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes, ya sea laboral o civil, ni realiza una interpretación de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 3 letra b) del mismo cuerpo legal, en relación con lo anterior.

Corroborando lo razonado, la circunstancia consistente en que la sentencia de contraste incorporada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa libro Laboral – Cobranza, Rol N° 395-2020, se indicó precisamente que la sentenciadora “llegó a concluir que la relación que ligó al demandante con Pedidos Ya Chile, era de carácter laboral, por estimar acreditado los elementos esenciales de tal relación, esto es la subordinación y dependencia, como lo consigna en su motivo décimo y undécimo, así como también la ajenidad de los servicios, como lo registró en el considerando Décimo Cuarto; raciocinios en los cuales explicita



claramente los argumentos en base a las cuales concluye en lo resolutivo”, lo que claramente no ocurrió en el caso objeto del presente recurso de unificación.

Quinto: Que, en consecuencia, la resolución impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, y por otro lado, el fallo de cotejo no se pronuncia respecto del asunto concreto que sirvió de fundamento a la decisión que se objeta, lo que conduce necesariamente a declarar inviable el intento unificador

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto, se observa el incumplimiento de los presupuestos contemplados en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que lleva a desestimar este recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N° 854-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y el Abogado integrante Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.





RQXHDXDGWP

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RQXHXDXDGWP